

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS
ASOCIACION GREMIAL DE INDUSTRIALES QUIMICOS DE CHILE
ASIQUM A.G.

TÍTULO PRIMERO

Constitución, Denominación, Domicilio y Fines.

Artículo Primero.- Constituyese una personería jurídica de derecho privado con el nombre de "ASOCIACIÓN GREMIAL DE INDUSTRIALES QUÍMICOS DE CHILE" pudiendo actuar también indistintamente y para todos los efectos legales, bajo la sigla "ASIQUM A.G.", que se registrá por las estipulaciones de estos estatutos y por el Decreto Ley N° 2.757 de 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones.

Artículo Segundo.- El domicilio de la Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile, en adelante la Asociación, será la ciudad y Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las Oficinas, Secretarías, Comités o Representaciones que pueda establecer en cualquier ciudad del país o en el extranjero.

Artículo Tercero.- Los objetivos o fines de la Asociación serán:

- a) Agrupar a las personas naturales o jurídicas del sector privado cuya actividad se relacione directa o indirectamente con la actividad química, a fin de estudiar y fomentar su desarrollo, con miras al mayor bienestar de la colectividad nacional;
- b) Promover el progreso y expansión de la actividad química nacional y actividades afines;
- c) Procurar que la actividad química nacional y actividades afines alcancen un alto nivel de eficacia para el mejor desempeño de su misión de servir al país;
- d) Promover las condiciones necesarias para alcanzar un mejoramiento de las condiciones de vida de los cooperadores de la actividad química nacional dentro de las posibilidades de aquellos que componen esta actividad;
- e) Velar porque sus asociados subordinen sus actos dentro de esta actividad nacional, a normas de ética que contribuyan a prestigiarla, a cuyos efectos la Asociación Gremial deberá dictar el correspondiente Código;
- f) Informar a sus asociados sobre las principales actividades del ramo químico y afines y sus problemas, como asimismo de aquellos aspectos fundamentales de las actividades que desarrolle la Asociación y solicitar de los organismos públicos y privados el apoyo necesario para lograr la expansión de la actividad química nacional en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política de la República;

- g) Promover la formación de centros de estudios y capacitación para el desempeño de labores químicas y afines;
- h) Propiciar relaciones con entidades similares nacionales e internacionales; y
- i) En general, realizar todos aquellos actos de promoción que tiendan a facilitar a sus asociados el progreso, expansión y cumplimiento de los fines ya señalados y de aquellos que permitan obtener un alto rendimiento y eficacia, en todos los niveles de la actividad química nacional, derivados o afines.

TÍTULO SEGUNDO

De los socios, sus Derechos y Obligaciones.

Artículo Cuarto.- Los miembros de la Asociación, que podrán ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se clasificarán en:

- A) Socios permanentes;
- B) Socios adherentes;
- C) Socios correspondientes; y
- D) Socios honorarios.

Artículo Quinto.- Socios permanentes son aquellos que adhiriendo a los presentes Estatutos, desarrollen actividades básicas y directamente vinculadas a la actividad química.

Artículo Sexto.- Socios adherentes son aquellos que adhiriendo a los presentes Estatutos desarrollen actividades indirectamente ligadas a la actividad química y que deseen prestar su concurso técnico, moral o de otro orden, al logro de las finalidades y objetivos de la Asociación.

Artículo Séptimo.- Socio correspondiente podrá ser designada una persona o entidad residente en territorio nacional o extranjero, que a juicio de la mayoría simple del Directorio de la Asociación Gremial se encuentre en situación de prestar cualquier tipo de colaboración a los fines que persigue la Asociación.

Igualmente podrán tener el carácter de socios correspondientes, Instituciones Educativas o Profesionales que adhiriendo a los presentes Estatutos, desarrollen actividades vinculadas a los objetos de esta Asociación Gremial.

Los socios de esta categoría pueden voluntariamente comprometerse a contribuir con los gastos de la Asociación.

Artículo Octavo.- Socios honorarios podrán ser designadas las personas e instituciones que hubieren prestado calificados servicios a la Asociación para el logro de sus objetivos, como igualmente aquellas personas que se hayan destacado en el desarrollo y expansión de la actividad química nacional y afines. Para ser designado socio honorario se requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio emitido en Sesión en cuya tabla se hubiere anunciado previamente que se tratará esta designación.

Artículo Noveno.- Para ser socio de las Categorías A y B señaladas en el artículo Cuarto, se requiere:

- a) Presentar una solicitud de admisión, la cual deberá ser patrocinada por dos miembros de la Asociación;
- b) Aceptar expresamente el Código de Ética de la Asociación;
- c) Declarar que conoce y acepta el contenido de los Estatutos y Reglamento de la Asociación y que se obliga a someterse a sus disposiciones;
- d) Cumplir con el procedimiento de ingreso establecido en el Reglamento de la Asociación, respecto del cual ha tomado conocimiento y se entiende plenamente aceptado por el sólo hecho de la postulación; y
- e) Ser aceptado como socio por la mayoría simple del Directorio de la Asociación Gremial.

Solo podrán patrocinar el ingreso de nuevos socios, aquellos socios permanentes que tengan una antigüedad mínima de dos años en la Asociación. En todo caso los socios que patrocinen el ingreso de nuevos deberán ser parte del registro actualizado de socios de la Asociación y estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación.

Artículo Décimo.- No podrán ser socios de la Asociación las Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y en general aquellas entidades creadas por el Estado o dependientes de él. Ni los trabajadores de esas instituciones, organismos o empresas, salvo que la correspondiente solicitud de admisión fuere aprobada por unanimidad por el Directorio, con quórum de asistencia de los dos tercios de los Directores de la Asociación.-

Artículo Décimo Primero.- Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- b) Cumplir los acuerdos del Directorio;

- c) Pagar las cuotas que acuerde el Directorio en el caso de los socios permanentes y adherentes, como igualmente respecto a aquellos socios de otras categorías que voluntariamente se hayan comprometido a contribuir a los gastos de la Asociación;
- d) Desempeñar las comisiones para que fueren designados, salvo que invoquen causales justificadas de excusa;
- e) Cumplir fielmente con el Código de Ética; y
- f) Proporcionar a la Asociación los datos o antecedentes que ella solicite para los efectos de estudio y otro objeto que la misma realice para el desarrollo y progreso de la actividad química y afines.

Artículo Décimo Segundo.- Son atribuciones y derechos de los socios:

- a) Lo socios permanentes y adherentes tendrán derecho a elegir a los miembros del Directorio de la Asociación;
- b) Presentar por escrito al Directorio cualquiera iniciativa dentro de los fines que persigue la Asociación para que sea considerada por éste o incluida en la tabla de la próxima Asamblea de socios;
- c) Utilizar los estudios, informes, bibliotecas y demás bienes de que disponga la Asociación para el logro de sus objetivos, sujeto empero a las limitaciones que establezca el reglamento;
- d) Intervenir en las Asambleas de socios con derecho a voz. Sólo los socios permanentes y adherentes tendrán derecho a voto en las Asambleas, salvo que la Ley disponga otra cosa;
- e) Solicitar ser escuchado en las Sesiones de Directorio o en las comisiones para exponer sus ideas;
- f) Recibir las publicaciones que edite la Asociación;
- g) Solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria fundando el petitorio por escrito e indicando los objetivos de la misma. Tales solicitudes deberán ser firmadas por un mínimo de treinta por ciento de los socios que paguen las cuotas determinadas por el Directorio de la Asociación.

Artículo Décimo Tercero.- Para ejercer los derechos y atribuciones que se han indicado en el artículo precedente, los socios deberán estar al día en el pago de sus cuotas, salvo que la Ley disponga otra cosa.-

Artículo Décimo Cuarto.- El Directorio propondrá anualmente a la Asamblea las cuotas ordinarias que deberán pagar los socios permanentes y adherentes para el año siguiente. Asimismo, y a objeto de desarrollar proyectos o actividades para el año en curso, el Directorio propondrá a la Asamblea las cuotas extraordinarias que fueren necesarias. Las

cuotas Ordinarias serán aprobadas por simple mayoría y las cuotas extraordinarias por mayoría absoluta de sus socios en votación secreta. En caso de no aprobarse las cuotas ordinarias propuestas para el año siguiente, regirán para el siguiente período las mismas cuotas del año en curso.

Artículo Décimo Quinto.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por no pagar las cuotas durante un periodo de dieciocho meses o por falta de pago oportuno de sus cuotas extraordinarias. El directorio podrá en este caso, por mayoría simple de votos, acordar la separación de los socios respectivos, acuerdo que no necesitará ratificación de la Asamblea. Para volver a reintegrarse como socio deberá cancelar las cuotas que adeudare desde la fecha en que perdió tal calidad, quedando en todo caso facultado el Directorio para modificar las condiciones de reingreso, teniendo en cuenta el interés general de la Asociación. Siempre que un socio este atrasado en el pago de sus cuotas ordinarias durante un periodo de seis meses, el Directorio estará facultado para publicar el nombre del socio moroso en la página web de la asociación;
- c) Por incumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno y falta grave al Código de Ética calificadas por mayoría de los dos tercios de los miembros del Directorio asistentes, salvo que la ley establezca para esos casos quórum diferentes;
- d) Por otras causas que, a juicio del Directorio, citado especialmente y por mayoría de los dos tercios de los Directores asistentes, importen el incumplimiento grave de los fines de la Asociación, salvo que la ley establezca para esos casos quórum diferentes. El socio afectado será notificado de esta decisión a través de carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado ante la asociación.

En el caso de las letras c) y d) el socio afectado podrá apelar de la resolución adoptada por el Directorio ante un Tribunal compuesto por las siguientes personas: el Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril; el Presidente de la Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile y el Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. Este tribunal adoptará su resolución definitiva por la mayoría de sus miembros, la que será inapelable.

TÍTULO TERCERO

De las Asambleas de Socios

Artículo Décimo Sexto.- Las Asambleas de Socios serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año y serán convocadas por el Presidente para la fecha que acuerde el Directorio dentro del primer semestre de éste y tendrán por objeto:

- a) Proclamar como Directores de entre los asociados permanentes, que en única votación obtengan las más altas mayorías según el número de cargos por elegir. Cada asociado tendrá derecho a votar por tantas personas cuantos cargos deban llenarse, lo que se hará en votación secreta, mediante el depósito de un sobre que contenga la papeleta o voto en una urna especialmente destinada al efecto.
- b) Pronunciarse sobre la memoria y Balance que presente el Directorio correspondiente al último ejercicio;
- c) Aprobar las cuotas ordinarias que deberán pagar los socios y/o ratificarlas que haya determinado el Directorio;
- d) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación y el Código de Ética y sus modificaciones;
- e) Aprobar la propuesta del Directorio para la empresa de Auditoria (o Auditor) que realizará la Auditoria contable del año en curso y que será presentada en la memoria de la Asociación de la próxima Asamblea y, designar cada dos años la comisión revisora de cuentas a que hace alusión el título octavo de estos estatutos.
- f) Deliberar sobre cualquier asunto de interés general para la Asociación y someter al estudio del Directorio cualquier materia relacionada con las actividades de la misma.

Las segundas se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación y en las únicamente podrán tomarse acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en los avisos de citación. Sólo en las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas ante Notario, podrá tratarse de la modificación de los Estatutos y de la disolución de la Asociación.

Artículo Décimo Séptimo.- La citación a Asambleas Generales de socios se harán por el Directorio de la Asociación por medio de un aviso publicado por dos veces en un Diario de la ciudad de Santiago o en un Diario Electrónico Nacional con a lo menos, diez días de anticipación, a la fecha de la Asamblea, o cuando lo pidan por escrito al Directorio asociados que representen a lo menos el treinta por ciento de aquellos que se encuentren al día en sus cuotas. En un mismo aviso se podrá citar a Asamblea para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo Décimo Octavo.- Las Asambleas Generales se entenderán válidamente constituidas en primera citación, con la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios permanentes y adherentes. En segunda citación se entenderán válidamente constituidas con la concurrencia de los socios permanentes y adherentes que asistan. Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría absoluta de los socios permanentes y adherentes asistentes, salvo los casos de aquellos quórum especiales contemplados en la

Ley, de los considerados en las letras c) y d) del artículo Décimo Sexto de estos Estatutos y de los relativos a acuerdos sobre modificación de los Estatutos de la Asociación, situación esta última en que deberán adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los socios permanentes y adherentes que asistan.

Artículo Décimo Noveno.- Para tener derecho a voto en las Asambleas Generales, se requiere ser socio permanente o socio adherente y estar al día en el pago de sus cuotas con la Asociación.

Artículo Vigésimo.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o la persona que haga sus veces.

Artículo Vigésimo Primero.- De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un Libro Especial de Actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario o por quienes hagan sus veces y por tres asociados asistentes designados para tales efectos, por la propia Asamblea o por todos los asistentes si fueren menos de tres.

TITULO CUARTO

Del Directorio.

Artículo Vigésimo Segundo.- La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros, siete de los cuales serán elegidos en votación, conforme al procedimiento señalado en la letra a) de artículo Décimo Sexto y los otros dos miembros serán por derecho propio

Artículo Vigésimo Tercero.- Los miembros electivos durarán dos años en sus funciones. Los Directores se renovarán por parcialidades, correspondiendo a cada Asamblea Anual proclamar elegidos a un mínimo de dos y un máximo de cuatro Directores. Los miembros del Directorio no podrán ser empleados públicos ni semi-fiscales.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Los miembros del Directorio que les corresponda el cargo por derecho propio serán los dos últimos ex-presidentes de la Asociación que hayan desempeñado el cargo, quienes tendrán derecho a voz y voto al igual que los miembros electivos, pero no podrán optar a cargo en la Mesa Directiva, función que será privativa de los Directores de elección. En el evento que alguno de los dos últimos ex-presidentes hubiere sido elegido Director por la Asamblea, el cargo corresponderá al ex-presidente

que preceda, según el orden respectivo. Igual procedimiento se adoptará en el caso que los dos últimos ex-presidentes sean elegidos Directores por la Asamblea.

En el caso que el director que sea presidente, termine su período como director y deba ir a reelección antes de terminar el período de dos años como presidente, se considerará automáticamente reelegido por un nuevo período como director y se restará de la nómina de directores a ser elegidos en ese año.

Artículo Vigésimo Quinto.- En la Primera Sesión que celebre el Directorio después de una Asamblea General Ordinaria se procederá a designar por votación simple a un Presidente. El así electo, propondrá al Directorio una mesa directiva compuesta por un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Tesorero.

El Presidente durará dos años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser reelegido por una sola vez, si lo es también en calidad de Director de la Asociación. Los Directores por derecho propio ex-Presidentes – no podrán optar a cargos en la Mesa Directiva, función privativa de los Directores de elección, salvo el caso que alguno de ellos hubiere sido designado por la Asamblea para el cargo de Director.

Artículo Vigésimo Sexto.- Para ser elegido Director se requerirá:

- a) Ser Miembro del directorio o Gerente General de algún socio permanente; El Directorio por mayoría absoluta, podrá hacer excepción de este requerimiento en casos que lo ameriten su solo juicio, en particular en el caso de mujeres que ocupen cargos ejecutivos de las empresas socias, quienes también podrán optar a un cargo en el Directorio. En dicho caso, la representante tendrá que contar con la anuencia explícita de la empresa y cumplir con todas las condiciones expresadas en este artículo.
- b) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales,
- c) Pertenecer a una empresa o grupo de empresas distinto de aquélla o aquel que ya cuenta con un representante en el Directorio en la categoría de Director electivo; y
- d) cumplir con los requisitos señalados por el artículo diez del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete del año mil novecientos setenta y nueve.

Artículo Vigésimo Séptimo.- El Directorio sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes con la mayoría absoluta de sus miembros, salvo en el mes de febrero, mes en el que se podrá hacer un receso de las sesiones de Directorio. Los acuerdos de Directorio, se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos en que estos Estatutos exijan mayorías diferentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. El Directorio sesionara en forma extraordinaria las

veces que sea necesario o cuando lo soliciten por escrito a lo menos cuatro de sus miembros, en cuyo caso la Sesión deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes.

Artículo Vigésimo Octavo.- Los Directores cesarán en sus funciones:

- a) Por renuncia, fallecimiento o imposibilidad. Se entenderá imposibilitado aquél Director que durante el ejercicio de su cargo deje de cumplir con el requisito establecido en la letra a) del artículo Vigésimo Sexto;
- b) Por inasistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias por seis veces consecutivas sin causa justificada; y
- c) Por la pérdida de la calidad de Socio de la empresa que representa, según lo contemplado en el artículo Décimo Quinto de estos estatutos.
- d) En caso que el director pierda la calidad de representante ante Asiquim de la empresa a la que representaba al momento de ser elegido director.

En cualquiera de estos casos, el Directorio deberá nombrar un reemplazante quien durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el periodo del Director reemplazado.

El reemplazante que designe el Directorio, podrá ser nominado entre aquellos que hayan obtenido las dos mayorías siguientes a la última persona elegida y proclamada en la última Asamblea General Ordinaria de Socios o un representante de la empresa socia a la que pertenece o pertenecía el director imposibilitado o de cualquier socio permanente. En todo caso, la persona que designe el Directorio deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo vigésimo sexto de estos Estatutos.

Artículo Vigésimo Noveno.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir las actividades de la Asociación en forma que se cumplan totalmente las finalidades que esta persigue.
- b) Citar a Asambleas Generales Ordinarias en la fecha que fijen los Estatutos y las Extraordinarias cuando sea necesario o lo soliciten por escrito la tercera parte de los asociados permanentes de la Asociación indicando el objeto.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sean necesarios dictar para el funcionamiento de la Asociación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario.
- d) Aceptar o rechazar por mayoría de votos las solicitudes de socios presentadas a la Asociación.
- e) Proponer a la Asamblea General Ordinaria las cuotas ordinarias que deberán pagar anualmente los socios, o bien las extraordinarias.

- f) Nombrar comisiones entre los asociados para el estudio de proyectos y realización de investigaciones, cuando sea conveniente para el mejor desempeño y desarrollo de las actividades de la Asociación.
- g) Administrar los bienes sociales con las más amplias facultades, pudiendo ejecutar representado por su Presidente, todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la consecución de los fines que la misma se propone sin que la enumeración que sigue importe limitación. En consecuencia, podrá adquirir, gravar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios, formar, constituir, integrar y participar en sociedades, Corporaciones de derecho privado, Asociaciones o Comunidades, disolver las o liquidarlas, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, contratar cuentas corrientes de depósitos y de crédito y girar y sobregirar en estas cuentas, hacer o retirar depósitos a la vista o a plazo en Instituciones Bancarias de toda especie; girar, protestar, endosar, reendosar y/o cancelar cheques, reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o período, contratar créditos en cuentas corrientes, contratar préstamos de toda clase, constituir a la institución como codeudora; contratar avances contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, protestar, descontar y endosar letras de cambio y pagarés, en cobranza, en garantía o en cualquier otra forma y avalar estos documentos; constituir prenda bancaria, industrial y firmar los contratos o documentos respectivos; endosar documentos de embarque; cobrar, percibir y otorgar recibidos de dinero y finiquitos; entregar o retirar valores en custodia, entregar o retirar valores en garantía, reconocer obligaciones anteriores de la Asociación, ceder créditos y aceptar las planillas necesarias para las Cajas de Previsión Social, en conformidad a las leyes y Reglamentos vigentes, o que se dicten en el futuro; celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos de garantía, real, prendaria, hipotecaria o con otras cauciones, contratar seguros sobre los bienes de la Asociación y en general, ejecutar y celebrar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquellos que por su naturaleza requieran poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividad de la Asociación;
- h) Aceptar y repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan a la Asociación;
- i) Proponer la reforma de los Estatutos de acuerdo con las normas legales y de estos Estatutos;
- j) Presentar a la Asamblea Ordinaria Anual la Memoria y Balance correspondientes a la labor realizada en el último año;
- k) Crear, organizar y modificar las comisiones que consideren necesarias para el mejor funcionamiento de la Asociación;
- l) Elegir anualmente entre sus miembros de elección un Presidente, un Primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y un Tesorero.

- m) Designar y remover al Gerente de la Asociación y a proposición de éste a los demás empleados subalternos de la Asociación y fijarles su remuneración como igualmente designar representantes ante cualquier organismo nacional o extranjero y fijarles sus obligaciones;
- n) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, acatar las resoluciones de las Asambleas y resolver por sí, lo que en estos Estatutos no esté previsto, siempre que no se opongan a ello ni afecte a los propósitos de la Asociación, con la obligación de dar cuenta en la próxima Asamblea Ordinaria;
- ñ) Autorizar a los Directores, por causas justificadas, para no concurrir a sesiones de Directorio hasta por un lapso no superior a seis meses.
- o) Imponer suspensión temporal de derechos, a los miembros de la asociación por cualquier acción u omisión que, debidamente acreditada, signifique una grave falta a la ética o que afecten el buen prestigio de la asociación. Con todo, la determinación de las sanciones se regirá por el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asociación.
- p) Imponer Multas a los socios por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por la asociación. Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en la causal, el Directorio notificará por carta certificada la resolución de multa, existiendo un plazo de 10 días hábiles para que el socio exponga sus descargos por escrito. La resolución de multa estará firme transcurridos diez días desde la notificación sin que se haya efectuado descargo alguno o cuando el Directorio por mayoría absoluta deseche los descargos efectuados por el socio.

Artículo Trigésimo.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de Actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar en acta su oposición.

TITULO QUINTO

Del Presidente, de los Vicepresidentes, del Tesorero y del Gerente

Artículo Trigésimo Primero.- El Presidente de la Asociación tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de Asambleas y Directorios;
- b) Convocar al Directorio a Sesiones ordinarias o extraordinarias;
- c) Representar a la Asociación tanto judicial como extrajudicialmente y firmar los documentos oficiales de la Institución;

- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los Acuerdos del Directorio.-

Artículo Trigésimo Segundo.- El Primer Vicepresidente tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia, impedimento o renuncia; y
- b) Colaborar en las tareas con el Presidente.

Artículo Trigésimo Tercero.- El segundo Vicepresidente tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Reemplazar al primer Vicepresidente en su ausencia;
- b) Reemplazar al Presidente en ausencia de éste y del Primer Vicepresidente y
- c) Colaborar con el Presidente.

Artículo Trigésimo Cuarto.- El Tesorero de la Asociación tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en ausencia de los Vicepresidentes;
- b) Intervenir en la administración de los fondos de la Asociación en virtud de acuerdos del Directorio;
- c) Autorizar todos los gastos imprevistos que a su juicio deben ser solventados, los cuales serán ratificados por el Directorio;
- d) Rendir cuenta ante el Directorio de su gestión administrativa;
- e) Controlar debidamente los ingresos y egresos de los fondos sociales; y
- f) Tendrá además las facultades y deberes que le imponga el Directorio.

Artículo Trigésimo Quinto.- El Gerente de la Asociación pertenecerá al personal administrativo de ella, debiendo ser contratado por el Directorio.

Artículo Trigésimo Sexto.- El Gerente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Asociación en cumplimiento de los acuerdos del Directorio, firmar las actas de las mismas y las órdenes, circulares, correspondencia y demás documentos necesarios al buen desempeño de sus funciones;
- b) Proponer al Directorio el nombramiento del personal de planta y a comisión;
- c) Tener bajo su custodia el patrimonio de la Asociación;
- d) Recaudar por sí, o por quien designe bajo su responsabilidad, las cuotas o donaciones que se paguen o se hagan a la Asociación;

- e) Vigilar que se encuentre al día y en orden los libros de contabilidad y documentación de la Asociación. Presentar al Tesorero el Balance y estados de situación que ordenen estos Estatutos, el Directorio o las Juntas Generales;
- f) Tendrá además las facultades y deberes que le confiere o imponga el Directorio, en delegación de sus propias facultades.-

TITULO SEXTO

Del Patrimonio de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Séptimo.- El patrimonio de la Asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de los asociados, con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, por el producto de los bienes que posea la Asociación o de los servicios que preste, por la venta de sus activos y por las multas cobradas a los asociados que impongan estos Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación no podrán ser distribuidos a sus asociados ni aún en caso de disolución de la misma y serán destinados a cumplir los objetivos que la misma persigue. La Asociación deberá confeccionar un Balance al treinta y uno de Diciembre de cada año, el cual deberá ser firmado por un contador, auditado y aprobado por la Asamblea anual de socios.

TITULO SÉPTIMO

De las Asociaciones Filiales.

Artículo Trigésimo Octavo.- El Directorio por mayoría de sus miembros podrá autorizar el funcionamiento de Asociaciones Filiales en aquellas provincias o regiones donde su creación sea aconsejable. Estas Asociaciones estarán formadas por las actividades químicas o afines establecidas en la respectiva provincia o región, y tendrán como objetivos utilizar la acción colectiva de los mismos, para colaborar con mayor eficacia en la realización de las finalidades de la Asociación.

TITULO OCTAVO

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

Artículo Trigésimo Noveno.- La Asamblea Ordinaria nombrará, cada dos años y en forma conjunta a la elección de Directores, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres socios, no integrantes del Directorio. Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, de comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad que lleve el tesorero, investigar cualquier irregularidad de origen financiero o

económico que se le denuncie o de que conozca y de dar cuenta al final de su mandato. Esta cuenta se dará a conocer en la Asamblea Ordinaria anual, debiendo además, acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto los asociados como el Directorio, estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función. No podrán ser elegidos miembros de la Comisión Revisora de Cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio durante el último período.

Artículo Cuadragésimo.- El balance, inventarios, libros de actas, y los informes de la Comisión Revisora de Cuentas, estarán a disposición de los socios y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TÍTULO NOVENO **Disolución de la Asociación**

Artículo Cuadragésimo Primero.- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causales previstas por el artículo dieciocho del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Disuelta la Asociación su patrimonio se destinará la corporación de Desarrollo Social dependiente de la Sociedad de Fomento Fabril.

Artículo Transitorio.- La Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile regida por los presentes Estatutos y por el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, será, para todos los efectos a que haya lugar en derecho la sucesora legal de la Corporación de Derecho Privado de igual nombre constituida al amparo de las disposiciones del Título Trigésimo Tercero del Libro I del Código Civil, cuya personalidad jurídica fue conferida por Decreto del Ministerio de Justicia número dos mil ciento veintidós de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.